

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvasse proveer.
Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante Banco **CORPBANCA COLOMBIA S.A** antes **HELM BANK**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado **JESUS ANTONIO TORRES DURAN**, como apoderado judicial del cesionario en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto del secuestro del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20027953**.

SEGUNDO: Comisionar para la práctica de la diligencia al **Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples**, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **SERVICATAMI SAS**, Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de **\$400.000.00 M/cte**.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 010 del 24 de enero de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VINYANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer sobre la renuncia presentada por el gestor judicial de la parte actora, dado que falleció, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el certificado de defunción del ejecutante **PLUARCO PEREZ DE LOS RIOS**, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: De otro lado, previo a decidir sobre la renuncia elevada por el profesional del derecho, apórtese la comunicación de que trata el inciso 4° del art. 76 del C. G del P enviada al poderdante, ya que de los documentos adjuntos no se advierte que dicha comunicación haya sido enviada al correo descrito en el libelo petitorio.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan con informe secretarial del envío de la conversión del título judicial requerido. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el proveído de calenda ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de entenderse que el Despacho mediante oficio No. ° 1981 del 02 de noviembre de 2022, comunico al **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA- SANTANDER**, se le informo: “que el título judicial No. 400100007833199, por valor de \$59.968.409,00 M/cte, al momento de la conversión le fue asignado nuevo número al depósito, el cual es No. 460200000645755, que corresponde a la conversión realizada para el proceso No. 680814003004 2019 0015500, impetrado por GARCIA VEGA S.A.S en contra de S.E TEM LTDA SERVICIOS TECNICOS ELECTRONICOS Y MONTAJES LTDA y WLADIMIR AMENTERI GUTIERRES, deposito que fue consultado en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, por número de identificación Nit del demandado RHEMA INTERNACIONAL SAS”. (Lo subrayado es pro el Despacho), y n como ahí se indicó.

SEGUNDO: Por secretaria informe al **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA- SANTANDER**, que el título judicial No. 400100007833199, por valor de \$59.968.409,00 M/cte, al momento de la conversión le fue asignado nuevo número al depósito, el cual es No. 460200000645755. Ofíciense.

TERCERO: En consecuencia, el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA- SANTANDER**, deberá hacer los tramites respectivos ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual, se les enviará por el medio más expedito los soportes de conversiones, que militan a pdf 02.093 y 02.094 del expediente digital para lo de su cargo.

CUARTO: Por secretaria dijesen las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta del centro de conciliación. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese a los autos la repuesta del **NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C**, donde informa que el trámite de negociación de deudas solicitado por **JESÚS ANTONIO BORDA FRANQUI**, se remitió a la oficina de reparto para el trámite de objeciones a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Requerir a la **NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C**, para que, en el término de 10 días, una vez notificado el presente proveído, informe al Despacho a qué Juzgado Civil Municipal de Bogotá le correspondió el tramite de las objeciones planteadas en la negociación de deudas del señor **JESÚS ANTONIO BORDA FRANQUI**. Oficiese.

TERCERO: Permanezcan las presentes diligencias suspendidas, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, donde informa que se encuentra imposibilitada para ejercer el cargo de Liquidadora en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, toda vez que manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, puesto que cuenta con varios procesos en Juzgados. En consecuencia, se designa a **MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **MARIA NELLY GARCIA ACEVEDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **DELTA CREDIT S.A.S**

Demandado: **LUIS GABRIEL VALERO DIAZ**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **DELTA CREDIT S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.335.972-0** en contra de **LUIS GABRIEL VALERO DIAZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 1.019.054.981**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho el pagaré **No. 10744**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento de Sanitas. Sírvasse proveer Bogotá, 09 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de dar apertura formal al incidente de desacato promovido por **PAULA ANDREA RAMIREZ QUIÑONES** en representación del menor **ALIAN MATIAS VIVAS RAMIREZ** y en contra de la **EPS SANITAS**, por presuntamente no haber dado cumplimiento a la Sentencia judicial emitida por este Despacho, el día 03 de noviembre de 2021.

Así las cosas, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el accionante, mediante providencia que data del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dispuso vincular de manera formal al trámite de cumplimiento a **FLOREZ ORTEGA JERSON EDUARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.471.906, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de **E.P.S. SANITAS S.A.S**, así como al señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.481.447, en su calidad de Presidente de la misma entidad y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Enterados de la decisión citada anteriormente, la accionada se pronunció mediante escrito visto a pdf 06 del expediente, indicando entre otros aspectos que:

“En virtud de la solicitud del Despacho y de la inconformidad de la parte accionante, se validó nuestro sistema de información, y EPS Sanitas S.A.S. evidenció que ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que le han sido prescritas.”

“corrió traslado del requerimiento provisto de la queja presentada por la madre del usuario, quien refiere que el fallo se está incumpliendo”.

Dadas las manifestaciones anteriores el Despacho, por auto notificado por estado 019 del 06 de febrero 2023, ordenó requerir al extremo activo para que en el término de tres (03) días manifestara si la respuesta ofrecida por la **accionada**, corresponde con la atención recibida, so pena de que se entendiera cumplida la finalidad del desacato y en consecuencia su cierre.

Así las cosas, y según obra a PDF 08 del expediente, se advierte que el oficio número 0033 mediante el cual se le comunica al incidentante lo decidido por el Despacho, fue efectivamente entregado el día 03 de febrero de los corrientes, luego entonces han transcurrido más de los tres (03) días sin que se haya recibido información alguna proveniente de la parte actora.

Así las cosas, al hacer un análisis de los antecedentes relatados, se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, y con ello proveer una sanción respecto al sujeto llamado a acatar la decisión judicial proferida, toda vez que de las manifestaciones hechas por esta dentro de este trámite y que no fueron objeto de reproche por la accionante, se puede corroborar que la incidentada ha mostrado el interés de cumplir el fallo de tutela. Adicionalmente, el silencio

del incidentante, pese al requerimiento efectuado, dejan a esta operadora judicial sin razones para continuar con el incidente de desacato propuesto, debiéndose entonces imponer su clausura sin imposición de ninguna sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato propuesto por **PAULA ANDREA RAMIREZ QUIÑONES** en representación del menor **ALIAN MATIAS VIVAS RAMIREZ** y en contra de la **EPS SANITAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**

Al despacho del señor Juez, Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en tiempo/no se fija en lista por secretaría-dte describió traslado en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado del interesado en la sucesión, JORGE ELIECER JUNCA CASALLAS en contra del numeral “sexto” del auto que data del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho RECHAZÓ la demanda de indignidad presentada por el recurrente.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente argumenta que es conveniente, para la prosperidad del derecho sustancial, que se remita el proceso de la referencia al juez de familia, para que por una misma cuerda procesal adelante los dos asuntos y no separadamente, a fin de esperar una sola sentencia, que de hacerse por separado podrían tomaren decisiones contradictorias.

CONSIDERACIONES

3.- El despacho encuentra que el recurso cumple con lo señalado en el artículo 318 del C.G del P., se ha interpuesto con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la providencia que se recurre. Luego, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para la procedencia del recurso de reposición, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

Pues bien, Para el conocimiento de los asuntos judiciales, existen unas reglas de competencia que permiten a los funcionarios judiciales dependiendo de su categoría conocer de determinados procesos. En ese orden de ideas la competencia para conocer de los asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, esta reglada en el CGP.

Más concretamente, para el asunto que nos ocupa, esto es el proceso de sucesión, establece el numeral 4 del artículo 18 del CGP que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia “De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Ahora bien, como quiera que los bienes relictos no superan la menor cuantía, es por esta razón legal que el juez competente para conocer de la presente sucesión es el juez civil municipal que por reparto le corresponda, que para el caso correspondió a este despacho judicial.

Ahora bien, este asunto no puede ser remitido al Juez de familia como lo pretende el interesado, toda vez que este conforme al numeral 9 del artículo 22 ib., conoce en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

En efecto, el proceso de sucesión es de carácter eminentemente liquidatario, es decir en este se reparte un patrimonio entre los interesados a los que les asiste el derecho de todo o

una parte de él. Luego las disputas que resulten entre estos con respecto a las calidades que invocan, es propio de un proceso declarativo, toda vez que la disputa no se da en el terreno patrimonial, si no respecto del derecho que le asiste para reclamar, situación esta ajena al proceso liquidatario.

Por lo anterior, el legislador le adjudicó al JUEZ DE FAMILIA en primera instancia el conocimiento de las disputas que surjan entre los interesados en la liquidación sucesoral con respecto al derecho a suceder, entre ellas la que pretende el recurrente, es decir la indignidad o incapacidad para suceder contemplada en el numeral 11 del artículo 22 ib.

De otro lado el artículo 230 de la Constitución Política establece que “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”. Precepto este que igualmente fue establecido en el artículo 7 del CGP. De ahí que no es un capricho de esta juzgadora rechazar la demanda de indignidad propuesta por el recurrente y remitirla al Juez competente, pues dicho proceder se hace en cumplimiento de las reglas emanadas por el estatuto procedimental.

En mérito de lo ya expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el numeral “sexto” del auto que data del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Despacho RECHAZÓ la demanda de indignidad presentada por el recurrente, por las razones ya expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación en subsidio por improcedente de acuerdo con el artículo 321 del CGP.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término del artículo 492 del CGP y una vez vencido ingrese el expediente para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta del centro de conciliación. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese a los autos la repuesta del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, donde informa que el trámite de negociación de deudas solicitado por **ROSMERY MARTINEZ ROSALES**, con cédula de ciudadanía N° 51.705.439, se encuentra en trámite de objeciones en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Permanezcan las presentes diligencias suspendidas, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Subrogación de derechos y reconocimiento de personería. Sírvase proveer.
Bogotá, 17 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Aceptar la Subrogación Legal vista a pdf 18 del cuaderno principal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el pago parcial de la suma de **\$24.166.932**, efectuado el día 27 de mayo de 2022, al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de **LINDA KATHERINE BECERRA BULLA**.

2.- Reconocer personería jurídica para actuar en nombre del **FNG** al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** conforme al poder visto a pdf 18 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **REINALDO VEGA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **REINALDO VEGA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De otro lado, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.013 del expediente digital, comoquiera que el mismo no corresponde a la realidad procesal dentro del presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.013 del expediente digital

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.601.600.00 M/Cte.**

OCTAVO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VISSANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia **ADRIANA CASTIBLANCO ROZO**, donde informa que se encuentra imposibilitada para ejercer el cargo de Liquidadora en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo a **ADRIANA CASTIBLANCO ROZO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VISSANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, donde informar que se encuentra imposibilitada para ejercer el cargo de Liquidadora en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **JORGE ALBERTO TORRES GONZALEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Reconocer personería a **LITIGIOVIRTUAL.COM SAS** identificada con **NIT. 900158114-5**, representada legalmente por el abogado en ejercicio abogado **JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA**, como apoderado judicial del acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN**, como apoderado judicial sustituto del acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que cuenta con más de 5 procesos a su cargo, en consecuencia, se designa a **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, como *curador ad-litem* del ejecutado **RICARDO FORERO ORJUELA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el numeral 7 del art 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JHONNY VIVAS
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **ALEXANDER TELLEZ PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79223485**, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **DAE083**, que se encuentra descrito en la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **DAE083**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **OFÍCIESE** a la eps **SANITAS**, a fin que proceda informar la pagaduría que se encuentre registrada como cotizante y sus datos de contacto, en razón a la afiliación con la que cuenta la señora **HEIDY CONSTANZA FLORIDO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 65785077**

SEGUNDO: Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que cursa en este juzgado se encuentra en etapa de notificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con **NIT. 860.002,964-4** en contra de **FANNY MELO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 9666177**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas **EDY059**, que se encuentra descrito en la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **EDY059**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CAURTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **EDY059**, al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, ofíciase al parqueadero **Embargos Colombia**, ubicado en la carrera 66 Ano. 4B – 36 de la ciudad de Bogotá.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificada con Nit. **860034313-7** en contra de **MATEUS HERNANDEZ SANDRA YANETH**, identificada con cédula de ciudadanía N° **63477237**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JVS368**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **JVS368**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor

CUARTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **JVS368**, al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA SA** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos enunciados en la solicitud en mención, a costa de la parte actora, previa cancelación de los emolumentos, dado que dicho trámite genera arancel judicial.

SEXTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA** como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Con nuevo escrito incidental. Sírvasse proveer Bogotá, 09 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- El ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA** identificado con C.C. 3537619, a través de memoriales presentados el día 09 se de febrero de 2023, interpuso un quinto incidente de desacato contra la **EPS SURAMERICANA**, por considerar que esta ha incumplido la orden del fallo de tutela del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) emitido por esta autoridad.
- 2.- Ahora bien, es obligación del Juez Constitucional velar por el cumplimiento de las ordenes que en sede de tutela ha proferido. Por lo que para tal efecto cuenta con el trámite de cumplimiento y posterior apertura y fallo del respectivo incidentede desacato.
- 3.- Así las cosas, el amparo constitucional que en providencia del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) este despacho concedió, en favor del ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, consistió en la orden dada a la **EPS SURAMERICANA** para que garantizara el suministro del medicamento ordenado por el médico tranate.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA** que, en el término máximo de cuarentaiocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar y a garantizar el suministro del medicamento:

#	Medicamentos	Cantidad
1	PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD - 1:1 - TETRAHIDROCANNABINOL(THC) 1.2%, CANNABIDIOL(CBD) 1.3% -12 MG/ML THC - 13 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS - Frasco - 30 ml (CONTROLADO). 1 Mililitro Cada 12 horas via Oral por 30 Día Dx. R522 FECHA: 2022/05/02 11:50. VIGENCIA: 2022/06/01 11:50	2(Días) Frasco x 30 ml

Ordenado por el médico tratante al ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA**.

Luego la orden impartida a la entidad accionada se dirigió al cumplimiento de la medicación que tuvo fecha de vigencia del 02 de mayo de 2022 hasta el 01 de junio de 2022, por lo que de la revisión del expediente que se hizo para emitir la decisión del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) donde el Despacho se abstuvo de continuar el cuarto incidente de desacato propuesto, se pudo constatar el cumplimiento al fallo de tutela del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por parte de la accionada, pues reposa en el expediente manifestación del actor del día 05 de agosto de 2022, (pdf 01.011 del primer incidente de desacato) informado al despacho el cumplimiento de la orden de tutela objeto de estas diligencias, donde concretamente dice que la EPS SURA “*ya me autorizó el medicamento canabidol del cual la clínica ilans me hizo entrega de un frasco quedando pendiente el otro para el día de mañana viernes 05/2022*”.

En efecto, la solicitud que motiva este quinto incidente de desacato, así como la que motivó el cuarto incidente de desacato, están encaminadas a que se conmine a la accionada a cumplir con órdenes que no constan en el fallo de tutela, tales como el cumplimiento de la entrega de medicamentos que se han generado con posterioridad al fallo.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-527 de 2012 a indicado que

“...En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

- (i) a quién estaba dirigida la orden;*
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.*

“(....) Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada) ...”

4.- Llegados a este punto, no resulta viable dar paso al trámite de cumplimiento y posterior apertura del incidente de desacato en los términos previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez, que la medicación ahora reclamada por el incidentante no fue expresamente ordenada a la EPS accionada, por lo que al no estar incluida tal pretensión en la parte resolutive del fallo de tutela, la misma no es exigible al accionado.

Dicho de otra manera, el Juez de tutela en ejercicio del poder disciplinario, debe de comprobar la responsabilidad subjetiva del obligado al cumplimiento del fallo, para lo cual debe de verificar que éste, dé cumplimiento a las ordenes allí dadas. Por lo que no puede, imputar ninguna responsabilidad por órdenes que no consten en el fallo.

De manera que el accionante, al solicitar, por vía de incidente desacato el cumplimiento de una prestación que no consta en el texto del fallo de tutela, el mismo deviene en improcedente, de ahí, que este deberá acudir a los trámites administrativos dispuestos para tal fin, o en su defecto al trámite preferencial de la acción de tutela. Todo esto en procura de la satisfacción de su pretensión.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVA:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato propuesto por **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, hágase entrega de los títulos que a la fecha se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado, a la parte demandada **ADELIO DAZA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19'145.805**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), visible a folio 01.017 del expediente digital.

SEGUNDO: Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa con informe secretarial No. De oficio. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JHONNY VIVAS ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** del proveído de calenda diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 01.020** del expediente digital, en el sentido de entenderse que el numero correcto del oficio es **No. 1250**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume. Ofíciense en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, Demandada se notifica en despacho ley 2213 del 2022/con manifestación de la dda/con escrito de nulidad presentado por tercero. Sírvasse proveer, Bogotá, 28 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Obra en el expediente acta de notificación personal (pdf 01.012) del 26 de octubre de 2022, suscrita por la demandada MARIA NANCY FERNANDEZ GARCIA, así como manifestaciones (pdf 01.014 y 01.015) hechas por esta en el sentido de que se le reciba la contestación de la demanda de manera verbal.

2.- Así mismo, obra en el expediente solicitud de nulidad (pdf 01.013) presentada a través de apoderado judicial por la copropietaria del inmueble objeto de reivindicación PAULA ANDREA CASTRO SANCHEZ quien para su propósito invoca la causal 8 del artículo 133 del CGP, aduciendo para el efecto, que es ella quien autoriza a EDUARDO CASTRO BARON (arrendador) a arrendar a MARIA NANCY FERNANDEZ GARCIA (demandada), el inmueble que tiene proindiviso con LUZ HELENA URREA DIAZ (demandante).

3.- Ahora bien, dada la utilidad que para la resolución del asunto sometido bajo consideración puedan tener las manifestaciones que a través de apoderado judicial hacen los terceros que han concurrido a este proceso, y de cara al precepto normativo del último inciso del artículo 67 del CGP que enseña: *“Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda”*, se ordenará vincular de oficio a **PAULA ANDREA CASTRO SANCHEZ** y a **EDUARDO CASTRO BARON** en calidad de demandados, para que conformen un litisconsorcio necesario con la demandada inicial.

Lo anterior, a fin de determinar el verdadero poseedor del inmueble objeto de reivindicación, y que los efectos de la sentencia que dentro de este asunto se emita, recaigan sobre quien tiene el deber legal de soportarlos.

4.- De otro lado, dado que el objeto del incidente de nulidad es la notificación del auto que admitió la presente demanda, este será rechazado de plano, en primer lugar, porque al no ser la comunidad el sujeto pasivo de la relación procesal, no existe entonces el deber legal de vincular a los demás copropietarios del inmueble. Cosa distinta sería que la comunidad fuera la demandada, caso este que al configurar un litisconsorcio necesario por pasiva haría imperante su vinculación al proceso. En segundo, lugar porque al no haberse producido actuación alguna dentro del plenario, posterior a la admisión de la demanda, por sustracción de materia no hay nada que anular.

De manera que al pretender el incidentate la vinculación al proceso a través de la notificación del auto que admitió la demanda, ésta debió haberla pedido por otra senda procesal, establecida para este tipo de procesos, por lo que, dadas las facultades oficiosas del juez, se ha tenido por lograda la vinculación pretendida, tal como se pasa a resolver.

Con base en lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto en calidad de demandados a **PAULA ANDREA CASTRO SANCHEZ** identificada con c. c. 53.062.740 y a **EDUARDO CASTRO** identificado con la c.c. 17.157.825, para que junto con la demandada inicial conformen un litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto a los vinculados, y córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días, para lo cual podrán solicitar en la secretaría del juzgado que se les suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

TERCERO: Previo a reconocer personería jurídica al abogado **RUBEN DARIO BERROCAL GALLO** que actúa en nombre de los vinculados, se le requiere para que corrija el poder en el entendido de que acá se adelanta una acción reivindicatoria y no un proceso de pertenencia.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **MARIA NANCY FERNANDEZ GARCIA**, para que las manifestaciones que haga dentro de este proceso, las realice a través de abogado legalmente autorizado, puesto que este asunto al ser de menor de cuantía, la ley no permite su intervención directa.

QUINTO: RECHAZAR el incidente de nulidad por improcedente.

SEXTO: Por secretaría contabilícense los términos de los vinculados y de la demandada inicial, como quiera que al entrar el expediente al despacho ya estaban corriendo los términos de traslado de esta.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto del secuestro del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VYTIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1841874**.

SEGUNDO: Comisionar para la práctica de la diligencia al **Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples**, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO**, Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de **\$400.000.00 M/cte**.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 010 del 13 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que para resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JHONNY VIVAS BOMBERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** del proveído de calenda dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 01.018** del expediente digital, en el sentido de entenderse que la placa correcta del automotor es **HPS739**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto la del levantamiento de medida cautelar. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso dar trámite a oficiar n a la **POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N., SECCIÓN DE AUTOMOTORES**, de la aprehensión del automotor de placas **NEQ835** denunciado de propiedad de la ejecutada **SANDRA JUDITH ACOSTA GUERRERO**, si no fuera porque el Despacho advierte que sobre el automotor objeto de litigio recae una solicitud de **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, impetrado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA JUDITH ACOSTA GUERRERO** , dentro del proceso **110014003009-2022-01097-00**

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 02.003** del expediente digital, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: OFICIESE Por Secretaría a quien corresponda, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto la del levantamiento de medida cautelar. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que de la revisión del proceso se tiene que el presente trámite es un proceso ejecutivo singular y dado que el abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, advierte del trámite procesal impetrado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **NEQ835** cuyo garante es **SANDRA JUDITH ACOSTA GUERRERO**.

No obstante, el artículo 48 de la ley 1676 de 2013 dispone que *“Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”*.

En el presenta caso, el embargo en el proceso ejecutivo singular no está inscrito en el Registro Nacional de Garantías mobiliarias. Adicionalmente, el numeral 7° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 trata la prelación en el pago que tiene la ejecución por pago directo sobre la ejecución judicial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 02.003** del expediente digital, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: OFICIESE por Secretaría a quien corresponda, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado en el memorial anterior y con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente, honorarios y/o contrato de prestaciones que perciba el ejecutado **EDISON RODRIGUEZ ARIAS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 93135681**, como empleado(a), o cualquier suma de dinero que perciba o devengue Como empleado de **C&D CONTRATISTAS SAS NIT. 901064661** ubicada en CALI, VALLE. Correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 (Modificado. Ley 11 de 1984, Art. 3) y 155 (Modificado. Ley 11 de 1984, Art. 4) del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984 Líbrese la comunicación respectiva, al pagador de la entidad allí descrita, limitando la medida a la suma de **\$137.850.150,00. M/cte.**

SEGUNDO: Líbrese las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **SAUL ALBERTO FLOREZ RUBIO**, se encuentra debidamente notificado, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro de los términos de Ley y propuso excepción.

SEGUNDO: De otro lado, comoquiera que se acredito haber enviado el escrito de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, conforme a lo normado en el **PARAGRAFO** del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que para resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **CUARTO** del proveído de calenda veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 02.003** del expediente digital, en el sentido de entenderse que se decretar el embargo y secuestro del vehículo distinguido de placas **FOY581**, denunciado como de propiedad del demandado **SAUL ALBERTO FLOREZ RUBIO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 91.253.586**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **MATEO ZAPATA DELGADO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 09 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRECIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **CARLOS ONORIO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 79.206.011 heredero de la señora **MARÍA AURA ALICIA RIAÑO SUTA**, quien en vida se identificó con la C.C. 20681576 en contra de herederos indeterminados del señor **BRAULIO DELGADO ARCOS**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a los demandados herederos indeterminados del señor **BRAULIO DELGADO ARCOS (QEPD)** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, emplácese a los demandados herederos indeterminados del señor **BRAULIO DELGADO ARCOS (QEPD)** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Secretaria proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

SEXTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, y 375, en lo pertinente.

SEPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda, en folios de matrícula objeto de las pretensiones.

NOVENO: Se reconoce a la abogada **NINI JOHANA RODRÍGUEZ BARÓN** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Demandado: **FASE PI SAS y LICETH MARCELA ORZOCO LOBO**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. **860034313-7** en contra de **FASE PI SAS**, identificada con número de **NIT No 830.121.576-0** y en contra de **LICETH MARCELA ORZOCO LOBO**, identificada con cedula de ciudadanía N° **49.794.143**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho el pagaré **No. 813004**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvasse proveer.
Bogotá, febrero 09 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GMY365**, cuyo garante es **MARIA WALDINA MAHECHA CUERVO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No.41689211**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GMY365**, cuyo garante es **MARIA WALDINA MAHECHA CUERVO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No.41689211**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

El vehículo de placas GMY365 tiene las siguientes características:

Placa:	GMY365	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2020
Color:	GRIS CASSIOPEE		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9FB5SR4DXLM277214	Motor:	J759Q003209
Chasis:	9FB5SR4DXLM277214	Línea:	STEPWAY
VIN:	9FB5SR4DXLM277214	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1598	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	02/12/2019

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio

donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal, por tanto

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de menor cuantía instaurada por **LUIS ENRIQUE PARRA ORJUELA** identificado con C.C. 79.425.988 en contra de **EDGAR ALCANTAR ALFONSO MONSALVE** identificado con C.C. 79.813.201, **TAXI EXPRESS** identificada con NIT. 800.174.909-1 y **SEGUROS MUNDIAL** identificada con NIT: 860.037.013-6.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a las demandadas por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Igualmente entéresele que dispone del lapso de veinte (20) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 368 de la misma obra adjetiva.

QUINTO: Previo pronunciamiento sobre la mediad cautelar solicitada, se **REQUIERE** al demandante para que de cumplimiento al numeral segundo del artículo 590 del CGP.

SEXTO: RECONOCER al abogado **ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Escrito Subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 09 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IY799** cuyo garante es **JEFERSON ESTEBAN VARGAS LONDOÑO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **IY799**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal, por tanto

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de división **AD VALOREM** de menor cuantía formulada por **JOHN JAIRO GAITAN MONTEALEGRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.769.038 en contra de **DIANA MARIA CASAS HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.560.897.

SEGUNDO: Tramítese mediante proceso especial conforme lo establecido en el artículo 406 y S.S., del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes del código general del proceso y/o artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 409 de la misma obra adjetiva.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el FMI 50C-1726497. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la **ORIP** de la Zona Respectiva

SEXTO: Reconocer a la abogada **LINDA MILENA VELASQUEZ ZABALA**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación de la demanda en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

A su vez, el numeral 6° del artículo 26 ib. Para efectos de determinar la cuantía indica, que en los procesos de tenencia por arrendamiento, esta se fija “*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...*”.

Pues bien, en el asunto traído a juicio, conforme a los parámetros ya reseñados, tenemos por lo manifestado en la subsanación de la demanda que la renta actual esta por valor de (\$2.347.408) M/CTE, que al ser multiplicado por el término pactado inicialmente en el contrato, esto es, doce (12) meses, nos da un total de (\$28,168,896) M/CTE, suma esta inferior a la cuantía de 40 SMMLV que se requiere para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 09 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **FINANZAUTO S.A**, identificada con **Nit 860.028.601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JDZ631**, cuyo garante es **JOHN ALEXANDER MONROY MUÑOZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 80040159**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **FINANZAUTO S.A**, identificada con **Nit 860.028.601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JDZ631**, cuyo garante es **JOHN ALEXANDER MONROY MUÑOZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 80040159**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A**.

El vehículo de placas JDZ631 tiene las siguientes características:

Placa:	JDZ631	Clase:	AUTOMOVIL
Marc:	CHEVROLET	Modelo:	2016
Color:	PLATA SABLE		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9BGKT48T0GG295459	Motor:	HUK001120
Chasis:	9BGKT48T0GG295459	Línea:	ONIX
VIN:	9BGKT48T0GG295459	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1389	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	27/10/2016

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio

donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **FINANZAUTO S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **TECNOPLS S.A.S**, identificada con **Nit 860.531.042-8**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DELARAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S**, identificado con **Nit 900.782.606-2**.

Subsanada la demanda y una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**La factura de venta No. FV-FE 632**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **TECNOPLS S.A.S**, identificada con **Nit 860.531.042-8**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DELARAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S**, identificado con **Nit 900.782.606-2**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

FV-FE 632

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$32.512.876.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la Factura de venta **No. FV-FE 632**, título báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el 15 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JOHN GUILLERMO ORTIZ ORTEGON**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 03 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

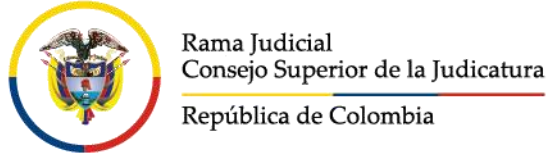


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 03 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 06 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$3.500.000.00 M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 03 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Acreditar el poder para actuar, al cual se refiere en el hecho 10 del escrito de demanda.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 06 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **MARIA PAOLA ROJAS MEJIA**

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si la señora **MARIA PAOLA ROJAS MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No 52.409.130**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Ofíciase.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VANESSA ANGELICA GARNICA ANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52866784**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 2810083338 y Respecto del pagaré SUSCRITO EL 17-09-2018**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VANESSA ANGELICA GARNICA ANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52866784**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No. 2810083338

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$41.221.716,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 2810083338**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 13 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré SUSCRITO EL 17-09-2018

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$25.672.253,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **Pagaré SUSCRITO EL 17-09-2018**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 21 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para decretar medidas cautelares. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al escrito de cautelas que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo a decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles denunciados como propiedad del demandado e identificado con matrícula inmobiliaria **No 300 –119639, 50N –782276, 50C –581188, 50C –189497, 50C –94209, 50C –59361, 50C -37362**, se requiere al extremo actor para que indique el lugar donde se encuentra cada uno de los inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 07 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con Nit. 800.161.568-3 y en contra de **JUAN SEBASTIAN MESTRE MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.812.825 por las siguientes sumas de dinero.

1. La suma de **\$52.989.901,54**, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$52.989.901,54** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de febrero de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la endosataria en procuración **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, Representada legalmente por **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que se encuentra al Despacho demanda para proveer respecto de su admisión, Sírvasse proveer, Bogotá 07 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto se pretende el cobro de obligaciones por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.659.468) M/C.**, contenidos en el título valor base de esta ejecución. En efecto, de acuerdo al artículo 25 citado, este proceso que se inicia obedece a uno de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma es inferior a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Décimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **FABIANA ALEXANDRA MORENO CRUZ Y MANUEL FERNANDO MORENO CRUZ**, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía **No. 1'010.217.132** y **1'010.229.990**, respectivamente en contra de **VICTOR JULIO CAGUA CUBILLOS**, persona mayor de edad identificado bajo cédula **No. 188.614** y a toda persona incierta e indeterminada que se crean con derecho.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indique la estimación de la cuantía, a efectos de establecer la competencia, según lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 ibídem.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso.
3. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de la litis, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso
4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 375 del C. G. del P., en cuanto al certificado del registrador de instrumentos públicos de los bienes inmuebles objeto de este trámite respecta

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Pago Directo** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DEICY PATRICIA GOMEZ ALZATE**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 1045018636**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KCM073**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar apertura al presente asunto, por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de esta comunicación, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., se sirva informar a este Despacho si el ciudadano **WILLIAM ALBERTO ROBLEDO LEGUIZAMON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.266.067, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural del art. 563 CGP.

Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil vientos (2023)

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a la letra de cambio, esto es, las establecidas en los Arts. 621, 671 a 690 de la obra en cita.

Es así que el Art. 621 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora.*
2. *La firma de quien lo crea...”*

Por su parte, el artículo 671 del mismo estatuto, prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, la Letra de Cambio en particular deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Conforme a la anterior norma puede afirmarse, que los requisitos allí establecidos, son esenciales a los títulos valores, que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa de la letra de cambio base de la presente acción, que en la misma el espacio para la firma del girador se encuentra en blanco, esto es, no fue suscrita por el creador, por lo que el título valor allegado carece de los requisitos señalados en las normas transcritas, lo que conlleva a predicar la inexistencia del negocio jurídico, es decir, que éste no nació a la vida jurídica. Sea el caso aclarar, que la firma del obligado como aceptante, no suple la del girador o creador, pues la ley no la presume como tal, conforme a las directrices del Art. 685 del C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al carecer el título valor de los elementos esenciales referidos, como lo son la firma del girador o creador, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la inexistencia del negocio jurídico en virtud de la carencia de los requisitos esenciales que establece la ley, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **SANDRA PATRICIA ESCALLON CONTRERAS** en contra de **LYDA MARINA LONDOÑO RAMIREZ**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: REALIZAR, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

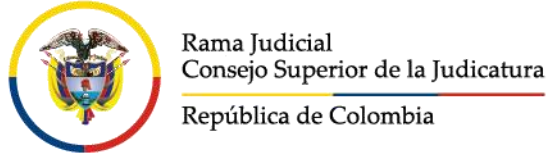


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para corregir accionado. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 09 de 2022.


JENNER VILLANA ROJERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede y a la luz del artículo 286 del CGP, se corrige el nombre de la accionada **RUNT** y no RUT, como quedó reflejado en el auto del nueve (9) de febrero de 2023. Lo demás permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 10 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **RICARDO SICARD CARRILLO**, quien actúa en causa propia en contra de **CLARO COLOMBIA -COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **CLARO COLOMBIA -COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 10 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR CEDRO GOLF 6 – 49 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit **800198351-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GRACIELA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.804.466**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (certificación de la deuda aportada al libelo), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor **EDIFICIO MULTIFAMILIAR CEDRO GOLF 6 – 49 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit **800198351-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GRACIELA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.804.466**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$25.914.000,00 M/cte**, correspondiente a ochenta y cinco (85) cuotas ordinarias, extraordinarias, sanción por inasistencia y otros emolumentos, devengadas entre 31 de diciembre de 2015 hasta 31 de diciembre de 2022.
- b) **INTERESES DE MORA:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la tasa máxima legal permitida desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN PRESTACIONES FUTURAS:** las sumas que correspondan a cuotas ordinarias y extraordinarias que por expensas comunes y demás valores legales se devenguen acorde con la ley 675 de 2001.
- d) Del mismo modo, la suma correspondiente a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del C. de Co. aplicada sobre cada prestación futura desde el vencimiento hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado **CARLOS ANDRÉS POSADA RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que se encuentra al Despacho la presente demanda para proveer respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de división **AD VALOREM** de menor cuantía formulada por **LILIANGELA POVEDA MATEUS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.306.306 en contra de **JAIME ALBERTO PARGA OLMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.821.077.

SEGUNDO: Tramítese mediante proceso especial conforme lo establecido en el artículo 406 y S.S., del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes del código general del proceso y/o artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 409 de la misma obra adjetiva.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el FMI 50S- 40443454. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la **ORIP** de la Zona Respectiva.

SEXTO: Citar al **BANCO DAVIVIENDA S.A**, para que dentro del término de veinte (20) días haga valer sus créditos, según sean o no exigibles. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el art. 462 del CGP

SEPTIMO: Reconocer al abogado **DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 09 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes **LUIS ARTURO OROSTEGUI OREJARENA (QEPD)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.052.385 (QEPD), quien falleció el día quince (15) de agosto de 1996 y **ANA RITA GÓMEZ DE OROSTEGUI (QEPD)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 24.701.556 quien falleció el siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022), y cuyo último domicilio de los causantes fue la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER como interesados en la masa sucesoral a **NELSON OROSTEGUI GÓMEZ**, identificado con C.C. 7.249.734, **EULINE OROSTEGUI GÓMEZ**, identificada con C.C. 51.643.425, **DIANA OROSTEGUI GÓMEZ**, identificado con C.C. 46.644.218, en calidad de herederos, en su condición de hijos de ambos causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: PREVIO a reconocer la calidad de herederas de **ROSMERY ORÓSTEGUI ROBLES** y **ADNERIS ORÓSTEGUI ROBLES**, deberán aportar el respectivo registro civil que así lo acredite.

QUINTO: INCLUIR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º del art. 490 del C. G del P. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del CGP. En

consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Para los fines del artículo 490 ibídem ofíciase a la **DIAN**.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada **EDNA XIOMARA FERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ESTRADA VARGAS DAYANA LUCIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1140836722**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 00130158009610895458**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ESTRADA VARGAS DAYANA LUCIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1140836722**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$47.229.324.00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 00130158009610895458**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 29 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECSA S.A** identificada con Nit. 830.059.718-5 y en contra de **AYALA DAZA YEIMY ARSIBEYI**, identificada con cedula de ciudadanía número 1018425824 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de: **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.673.775,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 00130158009611419282 contenida en el pagaré No. 00130158009611419282 suscrito por el demandado el día 19 de septiembre de 2017.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de enero de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la endosataria en procuración abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, oo M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$7.316.078,04 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvasse proveer.
Bogotá, febrero 10 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MBV764**, cuyo garante es **MARIA ELVIA CHAVEZ BRICENO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 52994507**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MBV764**, cuyo garante es **MARIA ELVIA CHAVEZ BRICENO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 52994507**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**.

El vehículo de placas MBV764 tiene las siguientes características:

Placa:	MBV764	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	BMW	Modelo:	2012
Color:	PLATA TITAN METALIZADO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	A1440118
Chasis:	WBAXG1107CDW29635	Línea:	520 I
VIN:	WBAXG1107CDW29635	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1997	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matricula:	23/03/2012

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2023.**